



2022EE0023182



Bogotá, D.C.

Doctor

ORLANDO ANIBAL GUERRA DE LA ROSA

Secretario General

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

comision.septima@camara.gov.co

Bogotá, D.C.

Asunto: Consideraciones al proyecto de Ley 168 de 2021 “Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público”.

Apreciado Doctor Guerra,

En el marco de las competencias asignadas a este ministerio por el Decreto 3571 de 2011¹, y en atención al proyecto de ley No. 168 de 2021 “Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público”, me permito presentar las siguientes consideraciones:

1. Aspecto técnico:

Los bebederos de uso público no hacen parte de la infraestructura de prestación o suministro del servicio público domiciliario de acueducto, definido en el artículo 14.22 de la Ley 142 de 1994². Por lo tanto, no se encuentran reglamentados por este Ministerio y no hay lineamientos al respecto en el Reglamento Técnico del Sector –RAS, contenido en la Resolución MVCT 330 de 2017 y Resolución MVCT 844 de 2018. Por esta razón, se considera que las previsiones del Proyecto de Ley en relación con las características para garantizar el suministro adecuado de agua potable y evitar que se conviertan en puntos de contaminación, generadores de problemas de salud pública, especialmente en el marco de la Emergencia Sanitaria vigente, no son suficientes.

Adicionalmente, la instalación de los bebederos de uso público podría afectar gravemente los sistemas de acueducto existentes, debido a los desbalances generados por el flujo de agua que requerirá la nueva infraestructura. Por ello, debe tenerse en cuenta que toda modificación en la red implica estudios y diseños que permitan llevar a cabo las obras de

¹ Numeral 1 del artículo 1 del Decreto 3571 de 2011, modificado por el Decreto 1604 de 2020: “1. Formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de vivienda urbana y rural, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo en el marco de sus competencias, agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación”.

² “14.22. **SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO.** Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte”.



2022EE0023182



manera correcta. Por esta razón, no es oportuno que el Proyecto de Ley no incluya este elemento, especialmente porque serán las entidades territoriales quienes decidan en qué puntos se instalarán, desconociendo las condiciones de operación de las redes.

No obstante, no puede otorgarse esta obligación a los prestadores de servicios de acueducto, pues llevar a cabo los estudios y diseños se traduce en costos de pre-inversión y, una vez estén construidas, en costos de operación y mantenimiento, lo cual no es viable al no ser considerada infraestructura de la cadena de prestación del servicio.

Teniendo en cuenta que dependerá del suministro del servicio de agua potable de las redes de acueducto, deberá contar con la instalación de los micromedidores que permitan establecer con certeza el registro del consumo en esos puntos, según lo dispone el artículo 146 de la Ley 142 de 1994:

“ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.”

En este sentido, deberá establecerse quién será el suscriptor o usuario, quien tendrá a su cargo el pago del servicio.

2. Aspecto Financiero:

Si bien es cierto que el Proyecto de Ley establece la fuente de financiación para la instalación de la infraestructura por parte de las entidades territoriales, es necesario definir el pago del recurso hídrico que será consumido en estos bebederos de uso público.

La Ley 142 de 1994 estableció en el numeral 99.9 del artículo 99 que, para cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución de ingresos, no existirá exoneración en el pago de los servicios públicos domiciliarios, incluyendo el de acueducto, para ninguna persona natural o jurídica. Señala la norma citada:

“99.9. Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Lo anterior, encuentra su fundamento constitucional en el artículo 367 como lo ha dicho la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-041 de 2003, al indicar que:

“El concepto de gratuidad de los servicios públicos ha sido abandonado en la Constitución Política de 1991 (art. 367) y ha surgido, en cabeza de los particulares, la obligación de contribuir en el financiamiento de los gastos en que incurra el prestador del servicio dentro de los criterios de justicia y equidad



2022EE0023182



(arts. 95, 367, 368 y 369 C.P.). Para determinar los costos del servicio hay que tener en cuenta una serie de factores que incluyen no sólo el valor del consumo de cada usuario sino también los aspectos económicos que involucran su cobertura y disponibilidad permanente de manera tal que la prestación sea eficiente.

Precisamente con tal fin la Constitución prevé que sea la ley la que fije no sólo las competencias y responsabilidades en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, sino el régimen tarifario, en el cual se tendrán en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución de ingresos.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es difícil, a partir de este Proyecto de Ley, definir el mecanismo de financiación del consumo de agua de los bebederos públicos, pues no es posible proyectarlos a cargo de los prestadores que operan los sistemas de acueducto de los municipios, ya que se pondría en riesgo su suficiencia financiera y los criterios establecidos por la Ley 142 de 1994 para garantizar la prestación adecuada del servicio público.

3. Pertinencia y finalidad:

El acceso al agua potable en escenarios como: Instituciones Educativas Públicas; Hogares Infantiles y Centros de Desarrollo Infantil a cargo del ICBF; espacios públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o deportivas, debe contar con la infraestructura para la dotación de agua potable y saneamiento básico que garantice a todas las personas el acceso a estos servicios e implementar la reglamentación técnica que garantiza su uso adecuado.

Con base en los puntos anteriores, este despacho considera inconveniente el Proyecto de Ley.

Cordialmente,


JOSE LUIS AGERO VERGEL
Viceministro de Agua y Saneamiento Básico

Elaboró: Grupo RAS GPS/ Maria Juliana González Patiño – GPS
Revisó: Ana Virginia Mujica-Pereira – GPS/ Edna Margarita Gomez – GPS/ Hugo Alonso Bahamón Fernández – Director de Política y Regulación/ Catalina Dickson- Asesora despacho VASB/ Alejandra Maltés-Despacho Ministro
Fecha: marzo 2022